

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte, se entenderá que los números mas bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duración del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra ínterin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior, empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitución en el servicio militar y el cambio de situación ó de número, con sujeción á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redención á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnización de que trata el art. 122 de la ley de quintas de 1856.

TÍTULO II.

De la organización.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se dividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activo.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que hayan de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que escedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorización despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y reorganización del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realización del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.º Las causas de exención para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se escluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862.

3.º Los individuos que sirven actualmente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.º La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecución de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 24 de Marzo de 1870.—Mannuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 29 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Exenciones á que se refiere el artículo 8.º de esta ley.

Art. 73. Serán escludidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean cinco piés, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ó ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años despues de estinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadene-

jos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deban bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se halla sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última exencion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta exencion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la exencion no ha de escocer de dos años.

Cuando terminada la exencion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta exencion cuando haya noticia cierta del paradero del

padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma exencion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la exencion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su

hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta exencion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se liene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prison que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto; se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sesta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía

ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutacion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán escluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido dia hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 38; de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pue-

blos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distinta provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el artículo 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales satisfechos por el Estado.

(Gaceta del dia 30 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Montes.

El dia 15 de Abril próximo, á las once de la mañana, se subastarán por tercera vez en el Ayuntamiento de Los Corrales, y bajo la presidencia del señor Alcalde, 250 robles con sus leñas y cortezas, habiéndose rebajado el tipo para la licitacion á 1,400 escudos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 31 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

El dia 15 de Abril próximo á las once de la mañana, se subastarán por tercera vez en el Ayuntamiento de San Felices, ante el Sr. Alcalde, 70 robles, habiéndose rebajado el tipo de la licitacion á 200 escudos.

El pliego de condiciones que servirá de base al efecto, obra de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 31 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Sesion del dia 12 de Enero de 1870.

Reunida la Diputacion á la hora

de costumbre y dada lectura del acta anterior fué aprobada.

Púsose en seguida á discusion el expediente sobre nombramiento de Secretario, y dada cuenta del dictámen de la Comision, y resultando que se habia formado voto particular en esta cuestion por el Sr. Calderon de la Barca, se puso de orden del señor Presidente á discusion este primero.

El Sr. Cagigas, individuo de la Comision, combatió el voto particular, manifestando que no debia aprobarse porque suspendia indefinidamente la resolucion, y que era potestativo á la Diputacion el elegir ó no Secretario.

El Sr. Cabezon contestó al Sr. Cagigas. Reprodujo los argumentos presentados en la sesion anterior, fundados en la inteligencia del artículo 2.º transitorio de la ley orgánica provincial y la órden circular de 24 de Noviembre de 1868.

Dió por último lectura á una contestacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á virtud de una interpelacion del Diputado á Cortes señor Cruz Ochoa, inserta en la sesion de Cortes de la Gaceta de 14 de Octubre del año próximo pasado y concluyó manifestando que el hacerse ahora la eleccion era contrario á las leyes.

Rectificaron los Sres. Cagigas y Cabezon.

Usó en seguida de la palabra el señor Cárabes; hizo una reseña histórica de los acuerdos tomados hasta el dia por la Diputacion y un examen comparativo entre aquellos y el presente, y terminó sosteniendo, despues de hacerse cargo de algunas apreciaciones del Sr. Cabezon, que la Diputacion se hallaba en el caso de nombrar su Secretario.

Contestó al Sr. Cárabes el Sr. Calderon de la Barca.

Dijo que no habia analogía entre los acuerdos adoptados en otros casos y el presente; pero que aun sucediendo así, esto no obstaba para que ahora se cumpliese la ley. Esforzó los argumentos del Sr. Cabezon y terminó diciendo que atendido el carácter interino de estas Diputaciones, que no reconocian por origen el sufragio universal, debian respetarse los fueros de las futuras, constituidas legalmente.

A continuacion habló el Sr. Cárcova; indicó que bien podia considerarse que esta Diputacion procedia del sufragio, puesto que en su mayoría salió de la Junta de gobierno constituida en esta forma, pudiendo por consiguiente hasta cierto punto atribuírsela un origen popular.

El Sr. Riancho impugnó lo manifestado por el Sr. Cárcova, y declaró que fué este punto suficientemente discutido, antes de votarse se ordenó por el Sr. Vicepresidente que se diese nueva lectura al voto particular. Verificada la votacion resultó desechado por cinco votos contra cuatro.

Se pasó en seguida á discutir el dictámen de la Comision y despues de un ligero debate se acordó dividirlo en dos partes para votarle.

Primera. La Comision especial nombrada por V. E. para el examen del expediente de propuesta en terna de los aspirantes á la Secretaria de V. E., remitido por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion para proponer al que se considere mas digno á ocupar tan importante cargo, y para estudiar á la vez si en V. E. radican las facultades que legitimen tal nombramiento; teniendo presente que antes de proponer el candidato ó propuesta en terna que merezca la aprobacion de V. E., decirse debe si V. E. puede ó no hacer repetido

nombramiento sin infringir prescripcion alguna legal, opina:

Que viniendo como viene del Poder Supremo la órden prescribiendo á V. E. el nombramiento de su Secretario de entre la terna formada por el Consejo de Estado y el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, V. E., cumpliendo y acatando referida órden superior, no solo no dejará de infringir ningun precepto legal, si que además demostrará la mas completa obediencia á los mandatos superiores. Por otra parte, y esto es de importancia suma, la necesidad y la conveniencia demandan tambien con urgencia el pronto nombramiento por V. E. de su Secretario. Así pues, atendi las consideraciones tan convenientes como racionales, la Comision cree que V. E. puede y debe hacer desde luego el nombramiento de su Secretario.

Votada esta proposicion se aprobó por cinco votos contra tres. El señor Riancho se abstuvo de votar.

Publicado el resultado de la votacion, el Sr. Gobernador de la provincia dijo:

Que considerando que en el decreto, hoy ley del Reino, sobre el ejercicio del sufragio universal, se establece este sistema para la eleccion de las Diputaciones provinciales:

Considerando que en el art. 2.º de las transitorias de la ley de 21 de Octubre del 68 se previene «que hasta tanto que constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, pueden nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretario los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues como Oficiales primeros de las Secretarías encargados del negociado de Contabilidad.»

Considerando que en la órden espedita en 24 de Noviembre de 1868 por el Ministerio de la Gobernacion, que es tambien ley del reino hoy, se declara que hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica, y debian entonces cesar los Contadores de fondos provinciales:

Considerando que la Diputacion de Santander no está nombrada por sufragio universal:

Considerando que el Gobierno no ha hecho mas que remitir el expediente de las ternas sin mandar que inmediatamente se proceda á la eleccion:

Considerando que este paso del Gobierno no significa mas que la preparacion de las operaciones para el tiempo oportuno:

Considerando que aun cuando el Gobierno hubiese mandado hacer la eleccion, este mandato no podria derogar una ley del reino porque estas solo se derogan por otras leyes;

Su señoría declaraba que debia suspender y suspendia el acuerdo anterior, poniéndolo en conocimiento del Gobierno de S. A. el Regente del Reino.

Así terminó la sesion de este dia.—Lic. Manuel García Osborn.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Remate de Fincas.

Por disposicion del Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública su-

hasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 2 de Mayo de 1870, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano D. Genaro de Cos, que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta ciudad á las doce de su mañana.

Bienes del Estado.—Clero.—Menor cuantía.—Diócesis de Santander.—Partido de Villacarriedo.—Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Fincas pertenientes á la Cofradía del Rosario de Esles.

Números 6,819 al 6,822 del inventario y los mismos del de permutación.

6,819. Un prado en el sitio de Entresotos, su cabida 3 áreas y 57 centiáreas; linda al N. carretera, S. Luis Perez, E. Andrés Sámano y O. carretera.

6,820. Otro id. en el sitio de la Cañada, de 5 áreas 36 centiáreas; linda al N. Manuel Martinez, S. Capellanía de los Gandarillas, E. herederos de José Gonzalez y O. Manuel Martinez.

6,821. Otro id. de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. un calero, S. Francisco Gutierrez, E. José Lastra y O. herederos de José Gonzalez.

6,822. Otro id. en el sitio de las Erfas, 3 áreas 13 centiáreas; linda al N. Ramon Acebo, S. y O. Pedro Gonzalez y E. Capellanía de los Gandarillas.

Otro prado de 2 áreas y 68 centiáreas; linda al N. Capellanía de Gandarillas, S. Juan Concha, E. una linde y O. Pedro Gonzalez.

Estas fincas proceden de la Cofradía del Rosario de Esles, radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; miden en junto 18 áreas 31 centiáreas; han sido tasadas por los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 57 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 350 milésimas en 30 escudos 375 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasación.

Fincas pertenientes á la Cofradía de Animas de Argomilla.

Números 6,834 y 6,835 del inventario y los mismos del de permutación.

6,834. Un prado en la mies de San Martin, término de Argomilla, de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. Remigio de la Mora, E. un cauce, S. Hermegildo Cabello y O. José Penagos.

6,835. Otro id. en la Vega de Quintana, de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. Salvador de la Mora, S. y O. José Pila y Muñoz y E. Vicente Pila.

Estas fincas proceden de la Cofradía de Animas de Argomilla, radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; miden en junto 7 áreas y 14 centiáreas; han sido tasadas por los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 8 escudos y capitalizadas por la renta de 400 milésimas en 9 escudos, sirviendo de tipo para la subasta la capitalización.

Fincas pertenientes á la Cofradía del Santísimo de Argomilla.

Números 6,836 y 6,837 del inventario y los mismos del de permutación.

6,836. Una tierra labrantía en la Llosa de la Vega de Argomilla, de 4 áreas 47 centiáreas; linda al N. un cauce, S. Vicente Pila, E. Juan Anto-

nio Palazuelos y O. terreno de la misma.

6,837. Otra id. en id., de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. un cauce, S. Vicente Pila, E. la finca anterior y O. Antonio Diaz Mora.

Estas fincas proceden de la Cofradía del Santísimo de Argomilla, radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, miden en junto 8 áreas y 4 centiáreas; han sido tasadas por los peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 36 escudos y capitalizadas por la renta de 1 escudo y 100 milésimas en 24 escudos 750 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasación.

Fincas pertenientes á Nuestra Señora del Rosario de San Roman.

Números 6,840 y 6,842 del inventario y los mismos del de permutación.

6,840. Un prado en el sitio del Penijal, de 5 áreas y 36 centiáreas; linda al N. Antonio Sainz, S. cerradura, E. Antonia Fernandez y O. Antonio Saiz.

6,841. Otro id. en el sitio de las Animas, de 4 áreas y 47 centiáreas; linda al N. Toribio Perez, S. carretera, E. y O. Hermenegildo Cabello.

6,842. Una tierra labrantía en el sitio de las Viñas, de 3 áreas 57 centiáreas; linda al N. Juan Saiz, S. Manuel Abascal, E. Julian Lopez y O. Gorgonio Basualdo.

Estas fincas proceden de Nuestra Señora del Rosario de San Roman, radican en el término de Santa María de Cayon; miden en junto 13 áreas y 40 centiáreas; han sido tasadas por los peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 27 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 525 milésimas en 34 escudos 325 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la capitalización.

Fincas pertenientes á Nuestra Señora de la Encina.

Número 6,872 del inventario y el mismo del de permutación.

6,872. Una tierra labrantía radicante en la mies de Mera, de 7 áreas y 15 centiáreas; linda al N. Lorenzo Obregon, S. José Bustillo, E. Domingo Colza y O. José Bustillo.

Esta finca procede de Nuestra Señora de la Encina, radica en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; ha sido tasada por los peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 64 escudos y capitalizada por la renta de 900 milésimas en 20 escudos 250 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasación.

Finca perteniente á la Cofradía de Animas de Nuestra Señora de la Encina.

Número 6,873 del inventario y el mismo del de permutación.

6,873. Una tierra labrantía en la Llosa de Paderna, de 7 áreas 15 centiáreas; linda al N. Nicolás Anuarbe, S. Juan Sanchez, E. Aniceto Mantecón y O. un arroyo.

Esta finca procede de la Cofradía de Animas de la Encina y radica en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; ha sido tasada por los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 48 escudos y capitalizada por la renta de 900 milésimas en 20 escudos 250 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la tasación.

Fincas pertenientes á Nuestra Señora del Rosario.

Números 6,874 y 6,875 del inven-

tario y los mismos del de permutación.

6,874. Una tierra sitio del Peñil, de 7 áreas 15 centiáreas; linda al N. Santiago de Liaño, S. cerradura, E. y O. Manuei Garcia.

6,875. Otra id. en el sitio del Bucio, de 4 áreas 46 centiáreas; linda al N. Agapito Penagos, S. Francisco Penagos, E. Fernando Ruiz y O. Angel Liaño.

Estas fincas proceden de Nuestra Señora del Rosario y radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; miden en junto 11 áreas y 61 centiáreas; han sido tasadas por los Peritos D. Antonio del Moral y D. Bernardo de Saro por la cantidad de 86 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 500 milésimas en 33 escudos 750 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la capitalización.

Fincas pertenientes á la Iglesia de Penilla.

Números 6,983 y 6,937 del inventario y los mismos del de permutación.

6,986. Una tierra labrantía en el sitio de Palazuelos, de un área y 78 centiáreas; linda al N. Antonio Saiz, S. y O. José Obregon y E. Manuel Garcia.

6,987. Un prado en la vega de San Antonio, de 3 áreas y 57 centiáreas; linda al N. José de Escalada, S. cerradura, E. Fernando Ruiz y O. José Penagos.

Estas fincas proceden de la iglesia de Penilla y radican en el término del Ayuntamiento de Santa María de Cayon; miden en junto 5 áreas y 30 centiáreas; han sido tasadas por los Peritos D. Antonio del Moral y don Bernardo de Saro por la cantidad de 10 escudos y capitalizadas por la renta de un escudo 500 milésimas en 33 escudos 750 milésimas, sirviendo de tipo para la subasta la capitalización.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 20 plazos iguales de á 5 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno para que en 19 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

A los que adelanten uno ó mas plazos se les abonará á razon del 3 por 100 anual.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración económica de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.º El comprador solo podrá reclamar por los desperfectos que hayan tenido las fincas despues de su tasación, por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias despues de la toma de posesion que podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga al comprador. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

5.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

6.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la real instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados

de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citando de evicción á la Administración.

7.º Los pagos podrán hacerse en bonos del Tesoro por todo su valor nominal, siendo de los emitidos por decreto de 22 de Octubre del año 1868.

8.º Los derechos de expediente, tasación y demás hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.º A la vez que en esta capital en el mismo dia y hora señalada se verificará otro remate de las antedichas fincas en el partido de Villacarriedo por radicar todas ellas dentro del territorio de dicho partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de referidas fincas.

Santander 29 de Marzo de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Manuel Marquez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'60 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'700 á 2'025 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1,345 fanegas.

Precio medio..... 4'475 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliación.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Matriculas de subsidio.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Cargarémes.

Filiaciones para quintos.

Papeletas de citación para juicios de paz y verbales.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.